



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27632435-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22410380-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827632435-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado el lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 2018-27632435-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Comunicación Participativa de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el día miércoles 15 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-22410380-MGEYA- DGSOCAI, ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno, en la que requirió información sobre licitación por el concurso Grandes Choferes, por la que requirió textualmente: “1-Gastos totales del concurso grandes chóferes (personal, publicidad, papelería, etc; es decir todo) 2-Imputación presupuestaria y número de partida. Asignación dentro del presupuesto 2018 aprobado por la legislatura 3-Estudio de impacto visual a los pasajeros por la cantidad de publicidad debida al concurso en cada unidad 4- Seguro (póliza) sacada por cualquier incidente que la cartelera donde va el numero del chofer pudiera desprenderse y caer a un pasajero 5- Autorizaciones /convenios de las empresas

de colectivos y la CNRT”. [sic];

Que, mediante Providencia N.º 2018-22486712-DGSOCAI del miércoles 15 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, posterior a dicho traslado, mediante Providencia PV-2018-22790847-SECTRANS (MEDUYTGC) de fecha viernes 17 de agosto de 2018, se remitieron los actuados a la Subsecretaría de Comunicación de la Jefatura de Gobierno;

Que, el lunes 3 de setiembre de 2018, la Dirección General Comunicación Participativa (DGCPAR) de la Subsecretaría de Comunicaciones de Jefatura de Gobierno, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. LeyN°5.784) mediante Informe IF-2018-24223897-DGCPAR, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 3 de setiembre de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-24224968-DGCPAR ;

Que, el día jueves 20 de setiembre de 2018, mediante Informe N° 2018-26138338-DGCPAR, la Dirección General Comunicación Participativa de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Jefatura de Gobierno, contestó la solicitud de información de acuerdo a las responsabilidades primarias, objetivos y descripción de acciones, como asimismo las competencias, atribuciones y funciones conferidas en la normativa;

Que, en el mencionado Informe, la requerida expresó respecto del punto primero de la solicitud de información: “En relación a los gastos totales realizados para la puesta en marcha y funcionamiento del Concurso, se detallan los siguientes: - Artes gráficas: Adquisición por Convenio Marco, comprende difusión y elementos para premiación: \$ 3.247.027,85. - Licitación Pública Ministerio de Gobierno N° 2180-1055-LPU18 “Servicio de pasajes, hospedaje y servicios conexos”: Adjudicada por un monto total de \$ 2.769.712. Erogado hasta el 31/8/2018: \$ 119.600. - Convenio Nación Servicios: Erogado hasta el 31/8/2018: \$120.000. En cuanto al personal, se deja constancia que no se ha contratado una dotación para ser destinada específicamente a este Concurso, sino que la Dirección General Comunicación Participativa distribuye y articula sus necesidades entre el personal que se desempeña permanentemente en la repartición.” [sic];

Que, en el mismo informe, respecto al segundo punto de la solicitud informa: “En cuanto a la imputación presupuestaria y partida de los gastos mencionados en el punto anterior, se informa: - Artes gráficas: imputación en partida 353. -- Licitación Pública N° 2180-1055-LPU18: imputación en partida 352. Las imputaciones presupuestarias mencionadas fueron asignadas dentro del presupuesto aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2018.” [sic];

Que, asimismo, respecto del punto número tres de la solicitud, la Dirección General Comunicación Participativa señaló que “Conforme la Resolución de la entonces Secretaría de Obras y Servicios Públicos (Nación) N° 85/96 y sus modificatorias, se autorizó a las empresas de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional a realizar publicidad en el interior y exterior de las unidades. Asimismo, tal como lo contempla la Resolución N° 451/99 (modificatoria de la Resolución N° 85/96): “Se autoriza [...] a realizar anuncios que se relacionen con temas relativos a normas de convivencia, instituciones de bien público de índole sanitaria o propagación de campaña de índole sanitaria o interés general, y cualquier otro tipo de manifestación de similares características” [sic], indicando que del texto de las normas citadas puede colegirse que no se requiere la realización de estudios de impacto visual para la colocación de publicidad sino que existen ciertas restricciones al dominio, fundamentalmente relacionadas con la seguridad del vehículo, de la circulación y con la información al usuario. Indica que dichas restricciones están contempladas en los anexos de las mencionadas resoluciones y pueden ser consultadas vía web, brindando los links para ello;

Que, en lo referido al punto cuarto de la solicitud de información, dicho informe indica que los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros deben contar con un seguro de responsabilidad

civil para circular por la vía pública, señalando que en dichas pólizas el asegurador asume obligaciones por lesiones, daños materiales y/o muerte a personas, sean estas transportadas o no transportadas, en este último caso cuando soporten daños y/o perjuicios como consecuencia de ser pasajeros de otros vehículos o peatones;

Que, finalmente, en relación al punto quinto y último de la solicitud de información, informa que: el Concurso “Grandes Choferes” se organizó en el marco de las potestades y competencias del GCABA, con el fin de fomentar la participación ciudadana, ello con el objeto de propender al cumplimiento de las normas dentro de su jurisdicción, siendo independiente el Concurso de la actividad de la CNRT, creada esta última por Decreto N° 660/96 y organizada por Decreto N° 1388/1996 (y modificatorias) en cuyo Anexo I se detallan los deberes de esa Comisión (artículo 5°) y sus facultades (artículo 6°), señalando que a todo evento la solicitante podrá acceder al texto del Decreto N° 1388/1996 vía web, a lo que brinda link directo. Concluye informando que, en relación a las autorizaciones para circular vehículos y choferes, la solicitante puede acceder a una página web administrada por la CNRT - de la cual brinda link - y, de considerarlo, realizar el trámite pertinente a los efectos de obtener la información que en forma precisa requiere;

Que, según consta en el expediente electrónico N° 2018-22410380-MGEYA-DGSOCAI, el informe referido fue notificado a la requirente en fecha 20 de setiembre de 2018, mediante Informe N° 2018-26143201-DGCPARP (Notificación Electrónica);

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27632435-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia del plazo que tenía el sujeto obligado para contestar e indica que la respuesta de la Dirección General de Comunicación Participativa es contradictoria e indica que falta información, haciendo sobre ello referencia específica a los puntos 3 a 5 de la solicitud de información;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico 2018-22410380-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-22410380-MGEYA- DGSOCAI, como Informe IF-2018-24224968-DGCPAR, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, respecto del plazo para la contestación que refiere la reclamante, computados los mismos, este Órgano Garante encuentra que los mismos han sido cumplidos en debida forma en un todo de acuerdo al Artículo 10, de la Ley 104, por lo que dicho agravio resulta improcedente;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el

sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante el informe N° 2018-26138338-DGCPAR, de la Dirección General Comunicación Participativa de la Subsecretaría de Comunicaciones, de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27632435-MGEYA-MGEYA, contra de Dirección General Comunicación Participativa, de la Subsecretaría de Comunicaciones de Jefatura de Gobierno, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-22410380-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho Expediente como Informe IF-2018-26138338-DGCPAR;

Artículo 3°. - RECHAZAR el planeo formulado en cuanto a la respuesta del requerido fuera formulada fuera de término. Del cómputo de los plazos procesales que surgen del Artículo 10 de la Ley 104, surge que la respuesta del requerido fue efectuada en debido término, dentro de los plazos establecidos por la misma;

Artículo 4°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Comunicación Participativa de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Jefatura de Gobierno; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su

carácter de superior jerárquico.